BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS
Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal
Fecha: 2019-02-11 14:25:22
Radicado: 2019EE0001005
Cod Dependencia: Fol: 10
Tipo Documental: Tutela
Destino: JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSA
Anexos: 36 FOLIOS + 1 CD

Bogotá D. C., 11 de febrero de 2019

Señores
**JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**
Carrera 10ª No 14 – 33 piso 14
Cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

**REFERENCIA:** **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03-059-2019-00139-00**
**ACCIONANTE:** **ANDRÉS MAURICIO ARIZA DURÁN**
**ACCIONADO:** **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ATENCIÓN PRIORITARIA P1 – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (Grupo de Policía Ambiental y Ecológica)**

**JONATHAN RAMÍREZ NIEVES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.018.418.729 de Bogotá, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, nombrado mediante Resolución No 004 del 17 de julio de 2017 y posesionado mediante acta No 02 del 18 de julio de 2017, y en consideración a lo dispuesto en el auto de fecha 1° de febrero del año en curso, proferido dentro del radicado de la referencia, en el cual se admite la solicitud de tutela, procedo a pronunciarme en torno a los hechos, y pretensiones elevados por la parte accionante dentro del término legal, por lo cual considero pertinente hacer algunas aclaraciones relacionadas con las funciones y objetivos misionales del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal; ilustrar al Despacho sobre la protección y bienestar animal; señalar la normatividad sobre maltrato animal, tenencia adecuada de animales y otras disposiciones legales; para con posterioridad referirnos a la improcedencia de la acción de tutela y culminar la defensa con una petición respetuosa y el aporte de las respectivas pruebas.

## I. FUNCIONES Y OBJETIVOS MISIONALES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.

El Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal se crea mediante Decreto Distrital 546 de 2016, con el fin de implementar todas las acciones enmarcadas en el Plan de Acción de la Política Pública de Protección y Bienestar Animal consagradas en el Plan de Desarrollo Distrital "Bogotá Mejor para Todos", este Instituto, tiene como misión brindar la atención integral a la fauna, la participación y educación ciudadana y la investigación y gestión del conocimiento en protección y bienestar animal,



Scanned by CamScanner

adicionalmente tiene por objeto según el artículo 4° del citado Decreto, la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y doméstica que habita en el Distrito.

Las funciones del Instituto de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA para el cumplimiento de su objeto, se encuentran contempladas en el artículo 5° del Decreto 546 de 2016 y son las siguientes:

*"**1.** Implementar, desarrollar, coordinar, vigilar, evaluar y efectuar el seguimiento a la Política de Protección y Bienestar Animal, efectuar la coordinación intersectorial e interinstitucional, generar los espacios de participación ciudadana y emitir los conceptos técnicos que las autoridades requieran para estos efectos.*

***2.** Administrar técnica y operativamente todos los equipamientos públicos creados y destinados a la protección y el bienestar animal en la ciudad, que garanticen su adecuado funcionamiento.*

***3.** Coordinar y promover con las Secretarías Distritales de Salud, Ambiente, Gobierno y Educación la realización de actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, en asocio con las organizaciones sin ánimo de lucro protectoras de animales, facultades de medicina veterinaria y Zootecnia, instituciones educativas oficiales y privadas, y demás instituciones interesadas, para la celebración de la Semana Distrital de la Protección y Bienestar Animal.*

***4.** Crear, fomentar, coordinar e implementar programas de capacitación y educación con entidades Distritales, asociaciones defensoras de animales legalmente constituidas, la comunidad y demás entidades relacionadas con este proceso, con el ánimo de generar una cultura ciudadana, basada en la compasión, protección y cuidado hacía los animales.*

***5.** Diseñar estrategias de articulación para el desarrollo de proyectos de interés común con las diferentes instancias y organizaciones de los gobiernos nacionales y distrital, con el fin de promover una sana convivencia entre la fauna y la comunidad.*

***6.** Proponer y promover proyectos de investigación que contribuyan a generar conocimiento y hábitos de respeto de los ciudadanos hacia los animales.*

***7.** Diseñar e implementar protocolos y procedimientos de atención para la captura, rescate, decomiso, conducción, recepción y confinamiento de animales, así como para su tenencia, incluyendo el protocolo de paseador de perros y promover su capacitación en concordancia con lo establecido en la Policía de Protección y Bienestar Animal y demás normativas vigentes.*

***8.** Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto.*

***9.** Hacer parte del Consejo Distrital de Protección Animal y asumir la Secretaría Técnica.*

***10.** Dar los lineamientos para la implementación del servicio de urgencias veterinarias en el Distrito Capital en coordinación con los demás sectores públicos con corresponsabilidades en el tema.*



Scanned by CamScanner

*11. Diseñar herramientas y procesos de innovación y tecnología que mejoren las condiciones de vida de los animales.*

*12. Las demás que le sean asignadas y correspondan a su objeto".*

Sin embargo, en el marco de construcción de la política pública de protección y bienestar animal a nivel del Distrito Capital, se han identificado los problemas más relevantes que afectan a la fauna, observándose, entre otros, los siguientes: Abandono, adquisición y tenencia inadecuada de animales de compañía; reproducción excesiva y comercialización sin regulación suficiente de animales de compañía, vacíos en la normatividad que regula nuestra relación con los animales; **creciente porcentaje de casos de crueldad animal**; uso inadecuado del espacio público (presencia de animales de granja en espacio público, humedales o zona urbana de la ciudad; incumplimiento de la normatividad que establece las condiciones para tener de manera adecuada un animal, entre otras); prácticas que promueven la violencia contra los animales y que son consideradas culturales, como las corridas de toros y las peleas de gallos; peleas de perros que ocurren a pesar de ser ilegal, transporte inadecuado de animales de granja y tráfico y tenencia ilegal de fauna silvestre.

Ahora bien, teniendo claridad sobre el objeto, funciones y actividades desarrolladas por el Instituto y en el ejercicio de sus competencias legales, sea del caso referirnos a los hechos que dieron lugar a la presentación de la Acción de Tutela. En el escrito de tutela la accionante hace referencia a once hechos, respecto de los cuales esta entidad se pronunciará con el objeto de desvirtuar lo establecido por el accionante.

Manifiesta el actor como hechos de la tutela los siguientes:

*"1º. El 4 de diciembre de 2018 funcionarios del Instituto para la Protección y Bienestar Animal en asocio de dos policías, se hicieron presentes en el domicilio de mi cliente con el objeto de practicar una visita de verificación o seguimiento de las de condiciones de bienestar de un canino de nombre "Sara", de propiedad de mi mandante, por una presunta conducta de maltrato animal.*

*2º. En tal visita el Instituto solicitó a la autoridad policiva con apoyo en el art. 46ª de la Ley 84 de 1989 realizar la "aprehensión material preventiva" del canino y tal aprehensión fue consentida por mi mandante con el objeto de que se le practicaran los exámenes y valoraciones médicas que fueran necesarias para determinar si existía o no alguna lesión o maltrato.*

*3º. Los exámenes fueron practicados por el Instituto en su totalidad y ninguno de ellos demuestra la existencia de lesión, fractura, o daño en el cuerpo del canino.*

*4º. Por el contrario, las valoraciones médicas evidencian que se encuentra estable, "con buen peso (30KG) y buena condición corporal" (valoración del 6 de diciembre) que "consume alimento adecuadamente" (valoración del 7 de diciembre ), que "no presenta cambios asociados a enfermedad aunque se determinó que*



Scanned by CamScanner

*tiene "cauda equina y discoespendilitis asociada a degeneración articular" (valoración del 17 de diciembre) y es una "paciente hipotiroidea y debe iniciar tratamiento" (valoración del 23 de diciembre) especial.*

*5º. Mi cliente formuló ante el Instituto la petición de restitución del canino el 5 de diciembre de 2018(radicado 2018er0004072) que fue reiterada el 3 de enero del año en curso (radicado 2019er0000023), a través de apoderado judicial.*

*6º. En carta de fecha 18 de diciembre la accionada informó a mi cliente el monto de los gastos incurridos en la atención de "Sara" que ascendían a la suma de $1.248.054.*

*7º. Posteriormente, el 20 de diciembre de 2018, el Instituto manifestó al apoderado del accionante que "... a la fecha se está adelantando el procedimiento administrativo, este último de competencia del Instituto Distrital de Protección Animal, tendiente a atender la solicitud de devolución del canino objeto de aprensión (sic) material preventiva y una vez se haya surtido el trámite habiéndose verificado el pago de las expensas y emitido concepto técnico por parte de los profesionales competentes adscritos a la Subdirección de Fauna, se expedirá el acto administrativo motivado negando o accediendo a la solicitud de devolución, claro está, garantizando el derecho a la defensa, contradicción y debido proceso del propietario" (se subraya)*

*8º. Mi mandante allegó al Instituto el 21 de diciembre de 2018 (radicado 2018er0004413) el comprobante de consignación por valor de $1.248.054 correspondiente a las expensas causadas por los servicios de manutención y exámenes practicados al canino.*

*9º. El 2 de enero de 2019 la Inspección Distrital de Policía AP1 dio inicio a una actuación policiva para determinar la existencia de una posible contravención de mi mandante, conforme a lo establecido en la Ley 84 de 1989, modificada por la Ley 1774 de 2016, actuación que a la fecha de presentación de esta acción se encuentra en trámite.*

*10º. El 8 de enero de 2019, el Instituto dictó la resolución número 006 que fue enviada a mi mandante, en virtud de la cual, de una parte, se ordenó la remisión del expediente administrativo abierto por esta entidad a la Inspección de Atención Prioritaria AP1 para que esta autoridad "determine...si se accede o no a la solicitud de devolución del canino" y, de la otra, se advirtió que contra la misma "no procedía recurso".*

*11º. La Inspección Distrital de Policía AP1, a su turno, dictó el 18 de enero de 2019 un auto por medio del cual rechazó el expediente enviado por el Instituto y ordenó remitir el asunto al Grupo de Policía Ambiental y también advirtió que no cabía ningún recurso contra tal decisión".*

Ahora bien, una vez precisados los hechos que dieron lugar a la presentación de la Acción de Tutela de la referencia, me permito exponer los argumentos del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal sobre el particular:



Scanned by CamScanner

En lo concerniente al presente caso del canino hembra llamada Sara de propiedad del señor **ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN** identificado con cédula de ciudadanía 1.000.467.775 de Bogotá, fue de nuestro conocimiento el día 22 de Noviembre del 2018 a través de denuncia recibida con el número de radicado 2833002018 de los copropietarios del Edificio ubicado en la Carrera 46 No. 127 – 12 Apto 403, Localidad de Suba, Bogotá D.C., se estaban presentando conductas compatibles con maltrato animal, en contra de un canino hembra de raza Golden Retriver, por parte de su propietario Andrés Ariza Durán; en la cual se adjuntan videos donde se evidencia un posible caso de maltrato animal. La denuncia del caso muestra videos en donde el propietario agrede físicamente a la canina de nombre SARA" en las zonas comunes del edificio.

El 4 de diciembre del 2018, el equipo técnico del Escuadrón Anticrueldad adscrito a la Subdirección de Atención a la Fauna procedió a efectuar la respectiva visita de verificación de condiciones de bienestar animal en el inmueble citado en precedencia, atendida por el señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN, en calidad de propietario del canino.

Una vez el personal competente procedió a verificar la existencia de los posibles riesgos en el que se encontraba el canino, se emitió concepto desfavorable compatible con presunto caso de maltrato animal, atendiendo al material probatorio recopilado y de conformidad con lo establecido en la ley animal vigente, fue fundamento para que se llevara al cabo la aprehensión material preventiva por el *Ente correspondiente* que en este caso es la policía nacional según la *Ley 1774 del 2016 en su "Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la* ***POLICÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES POLICIVAS*** *competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas"*

*Así mismo fue* dejado en *Custodia* por el *Instituto Distrital De Protección Y Bienestar Animal,* tal como lo indica la Ley 1774 del 2016 en su "*Artículo 46ª - Parágrafo Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las* ***ENTIDADES DE PROTECCIÓN ANIMAL****, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que les corresponden a los entes territoriales".*

*Cabe anotar que dentro de las funciones del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal establece la custodia de animales que se encuentren en estado de maltrato* animal o abandono según Decreto *546 del 2016 en su "Artículo 5°. Funciones. Para el cumplimiento del objeto, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, cumplirá las siguientes funciones: numeral 8.* ***Realizar conjuntamente con las entidades competentes, los operativos requeridos para la captura, el decomiso o el rescate de animales de que trata el presente Decreto.***



Scanned by CamScanner

Así mismo es importante resaltar la ley 1801 del 2016 en su artículo 119 se funda que en todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro, sea este un **CENTRO DE BIENESTAR ANIMAL,** coso municipal u hogar de paso público o privado, a donde se llevarán los animales domésticos o mascotas que penetren predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

Por lo anterior es importante indicar que el Instituto Distrital de Protección de Bienestar Animal es un *Centro De Bienestar Animal* responsable de la tenencia y cuidado de los animales que se encuentren en estado vulnerable en la ciudad de Bogotá y no un ente de control como lo son los Inspectores de Policía, quienes realizan el respectivo proceso contravencional establecido en la *Ley 1801 del 2016* y llevando al cabo lo establecido en la Ley 1774 del 2016 en su *Artículo 46. En el que se indica que corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

En el momento que entra en custodia el canino hembra de raza Golden Retriever dorado, sexo hembra, de 8 años con nombre "Sara" al Instituto Distrital de Protección de Bienestar Animal, la Subdirección a la Fauna del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal realiza informe técnico de hallazgos veterinarios de fecha 1 de diciembre de 2018, suscrito por el doctor JUAN CARLOS PULIDO en su calidad de Médico Veterinario adscrito, al evaluar las condiciones de bienestar del canino de nombre "SARA", se señaló:

*"La verificación de las condiciones de bienestar de los animales se realiza usando como parámetro la evaluación de las cinco libertades, distribuidas en cuatro categorías —para efectos de este informe serán nutrición, salud, confort y comportamiento—. Este parámetro es reconocido mundialmente como una herramienta para evaluar el bienestar de los animales, así como hacer inferencias sobre la calidad de vida y la ocurrencia de maltrato (Welfare Quality, 2009; Barnard et al., 2014; Hammerschmidt; Molento, 2014). "Salud: Se evidencia una condición corporal 4 de 5 lo cual en la raza Golden Retriever y por la edad del animal se debe tener en cuenta (predisposición de la raza a problemas de cadera), el carné de vacunas muestra la última vacunación en 2016 con programación para 2017, la cual no se llevó a cabo. De igual forma, no*



Scanned by CamScanner

*hay soporte de vermifugación. El animal fue peluqueado en el tren posterior por un procedimiento del cual no se obtuvo explicación durante la vista. Confort: El canino descansa en un huacal localizado en el balcón el cual presenta en el momento de la visita la puerta sellada con plástico, como el propietario manifiesta durante la visita que el animal permanece en ese huacal cuando él no se encuentra en el apartamento, esto podría afectar su salud en caso de que esto sucediera durante un periodo de altas temperaturas o por un largo lapso de tiempo. Nutrición: Al momento de la visita se evidencia agua disponible y comedero, el propietario dice que le suministra solamente concentrado. Ya que se evidencia una condición corporal 4 de 5 nos lleva a pensar que no se han tomado las debidas medidas para administrar una dieta idónea para la raza y edad del animal. Comportamiento: El canino presenta un comportamiento dócil y amigable con todas las personas que ingresamos al apartamento en el momento de la visita".*

El día 6 de diciembre de 2018, se realizó valoración cualitativa de comportamiento al canino de Nombre "SARA" la cual arrojo los siguientes resultados a saber:

*"...1. Vínculo Humano – Animal: A la valoración "Sara" se muestra sociable, tranquila, receptiva, alegre, sin miedo a la manipulación, busca atención y caricias, obediente a órdenes, recibe premios comestibles y es fácil de motivar para interactuar con personas durante el juego. 2. Agresividad: La hembra canina no presenta ninguna señal de agresividad. 3. Pruebas de Amenaza: Se realizan tres pruebas de amenaza con la siguiente reacción: a. Prueba de Amenaza con Mano: Realiza una retracción leve, propia de la estimulación. Busca contacto inmediatamente después. b. Prueba de Amenaza con Patada: Realiza retracción moderada, alejándose del figurante. Se acerca mostrando algunas señale de apaciguamiento sin evidencia de estado fóbico. c. Prueba de Amenaza con Objeto: Realiza retracción severa, perdiendo la percepción del espacio y golpeándose contra un mueble, mostrando una postura defensiva y jadeos como señal de apaciguamiento. Al regresar se deja manipular..."*

Con ocasión a lo anterior y a la solicitud de devolución presentada el día 05 de diciembre de 2018, por el señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 de Bogotá, mediante radicado No. 2018ER0004072, solicita la devolución canino Golden Retriever dorado, sexo hembra, edad 8 años, de nombre "SARA", adjunta carné de vacunación y fotografías del canino. en calidad de propietario del canino de nombre "Sara", se emitió informe técnico de Hallazgos Veterinarios por parte del doctor JUAN CARLOS PULIDO médico veterinario adscrito a la Subdirección de Fauna del Instituto, el cual establece: *"(...) al haberse vulnerado en este caso principalmente el derecho del animal a estar libre de condiciones de miedo y estrés, que no sufra injustificadamente malestar físico ni dolor y que pueda expresar su comportamiento natural, sumado a la vulneración de lo estipulado en la Ley 84 del 89 y la conclusión del concepto etológico de que " el paciente no debería volver al ambiente donde se le genero el trauma".*

Mediante radicado 2018ER0004213 de fecha 12 de diciembre de 2018, el señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.467.775 de Bogotá, radico copia de poder especial amplio y suficiente al abogado LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.582 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 37124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo represente en las actuaciones adelantadas por el Instituto con ocasión a la Aprehensión Material



Scanned by CamScanner

Preventiva del canino de nombre "SARA" por Parte de la Autoridad de Policía, el día 4 de diciembre de 2018.

Mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2018, se reconoció personería jurídica para actuar al doctor LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.153.582 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 37124 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en las diligencias que adelante el Instituto dentro del procedimiento administrativo, destinado a atender la solicitud de devolución presentada por el señor ARIZA DURAN, e igualmente se le hace ***la salvedad que el procedimiento de Aprehensión Material Preventiva de que trata la Ley 1774 de 2016, no es practicada por el instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal sino por la Autoridad de Policía competente.***

Mediante memorando radicado No. 2018IE0001897 de fecha 14 de diciembre de 2018 y 2018IE0001930 del 18 de diciembre de 2018, el doctor LUIS CARLOS PATIÑO TOVAR, en calidad de Subdirector de Atención a la Fauna, remite el documento contentivo de la liquidación de expensas a cobrar con ocasión a los servicios prestados al canino de nombre "SARA", en la Unidad de Cuidado Animal, correspondientes a los costos de guardería diaria la cual incluye monitoreo, alimentación, manejo, aseo, salud y urgencias veterinarias por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($ 1.248.054).

Mediante radicado 2018ER0004246 de fecha 14 de diciembre 2018, el doctor LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO, solicitó información respecto de la Inspección de Policía estaba conociendo del caso de su defendido señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN con ocasión a la Aprehensión Material Preventiva del canino de nombre "SARA".

Mediante oficio radicado No. 2018EE0007388 de fecha 18 de diciembre de 2018, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, se emitió comunicación dirigida al señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN propietario del canino, mediante el cual se anexa la liquidación de las expensas de los costos asociados a su animal de compañía, monto que debía ser consignado en la cuenta de ahorros No. 476200081372 del Banco Davivienda, a nombre del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, NIT. 901.097.324-6. Mediante radicado 2018EE0007403 de fecha 20 de diciembre de 2018, se dio respuesta al radicado 2018ER0004246.

Mediante radicado 2018ER0004413 del 26 de enero de 2018, el doctor LUIS ENRIQUE LADINO ROMERO reportó el pago y adjuntó recibo de consignación a la cuenta de ahorros del Instituto, de los gastos de guardería diaria la cual incluye monitoreo, alimentación, manejo, aseo, salud y urgencias veterinarias del canino de nombre "SARA", cumpliendo con lo anterior dentro del término legal con el pago de las expensas señalado en el artículo 8° de la Ley 1774 de 2016.

Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1774 del 2016, el pasado 19 de diciembre del 2018, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal puso en conocimiento de la autoridad competente ( Dirección para



Scanned by CamScanner

la Gestión Policiva de la Secretaria Distrital de Gobierno) el presunto caso de maltrato animal, a través de informe contravencional radicado bajo el No.2018-421-053656-2, a fin de que se inicie el proceso policivo correspondiente si así lo determina el inspector de policía asignado.

Como obra en el expediente, el señor ANDRES MAURICIO ARIZA DURAN, realizó pago de los costos de las expensas ocasionadas por los servicios prestados por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal al canino de nombre "Sara", de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1774 del 2016.

Con resolución 006 del 8 de enero del 2019 se dio el cumplimiento con los presupuestos para dar viabilidad a la remisión del expediente administrativo correspondiente a la Inspección de Atención Prioritaria AP1, a fin de que sea integrado al expediente policivo y se determine por parte de esta autoridad si se accede o no a la solicitud de devolución del canino hembra raza Golden Retriever, de nombre "Sara" a su propietario, mediante la orden policiva respectiva en el proceso verbal abreviado, por lo que se ordenara su remisión inmediatamente resaltando que etológicamente se conceptuó que se conceptuó que "*el paciente no debería volver al ambiente donde se le genero el trauma*".

Por ende, no somos el ente de control correspondiente para decidir sobre el acceso o no a la solicitud de devolución del animal ya que es un proceso policivo tal como lo establece le Ley 1801 del 2016 a través del respectivo proceso contravencional, donde el Inspector de Policía decidirá sobre esta. Así pues, hay que considerar que es indiscutible la competencia de la autoridad de policía quien tiene los conocimientos y los medios para determinar lo concerniente al mejor bienestar de estos seres y se precisa que, el decomiso se impone como una medida cautelar dentro del proceso policivo.

El artículo 8 de la ley 1774 del 2016 y el artículo 179 de la ley 1801 del 2016 se refieren a "retención preventiva" y a "decomiso", respectivamente, pero viene siendo exactamente el mismo fenómeno jurídico de incautación, comiso o decomiso, previsto inicialmente como medida cautelar.

Al respecto, los artículos 8° de la ley 1774 de 2016 y el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 disponen:

"**Artículo 8°.** Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

***Artículo 46A. Aprehensión material preventiva.*** *Retención Preventiva. Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*



Scanned by CamScanner

***Parágrafo**. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

*En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.*

*(..)*

***"Artículo 179. Decomiso.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado.*
***Parágrafo 1°.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.*

***Parágrafo 2°.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de Policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.*

***Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se expida y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes."*

Para concluir es importante advertir que la única autoridad que tiene poder de decidir si hay lugar o no a la devolución de animales, por la institución del DECOMISO, es la autoridad de policía, si se entrega algún animal, justamente, porque no fue objeto de DECOMISO o por que la autoridad de policía encuentra que el proceso contravencional cumplió su fin precautelativo y debe dar lugar a devolver lo incautado.

## II. DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL COMO CONSECUENCIA DEL MALTRATO ANIMAL

Actualmente, existen algunas normas que regulan lo concerniente a los animales, tanto silvestres como domésticos en el país. Estas normas identifican las acciones que se constituyen en maltrato animal; entre ellas, la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", que establece en su artículo



Scanned by CamScanner

6° los actos y hechos considerados crueles.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 contempló la obligación del Estado y de los ciudadanos, de proteger el patrimonio y los recursos naturales de la Nación, entre los que se encuentran los animales de manera indistinta.

El artículo 8° constitucional indica que: "*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*". Igualmente, el numeral 8° del artículo 95 de la Constitución determina como deber de todos los ciudadanos y de las personas "*proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Se evidencia que estos imperativos jurídicos se empezaron a consolidar desde 1970 con la expedición de normas tales como el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1608 de 1978 **"Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre"**, la Ley 611 de 2000 "Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática" y la Ley 1638 de 2013 "Por medio de la cual se prohíbe el uso de los animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos o itinerantes", las cuales reglamentan aspectos relacionados con la fauna silvestre, pero se resalta que sólo con la Constitución de 1991 se elevó a rango constitucional la obligación de proteger los recursos naturales, entre ellos y de forma especial, el de garantizar la protección y bienestar de la fauna.

Con posterioridad a la Constitución Política de 1991, se expidieron diferentes normas que permitieron establecer reglas relativas a la tenencia de los animales y las condiciones de tratamiento de los mismos en circunstancias específicas, entre ellas, la Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones" y Ley 1801 de 2016 "Por el cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

**De otra parte, la Ley 1774 de 2016, estableció normas para la protección animal, otorgándoles la categoría de seres sintientes y tipificó algunas conductas relacionadas con el maltrato animal.**

El artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, consagra los principios de protección y bienestar animal, estableciendo en el literal b) que el cuidado de los animales está bajo la responsabilidad de su tenedor y por lo tanto, tiene unos deberes que tendrá que observar de acuerdo con la mencionada disposición normativa. El referido artículo determina:

***"Artículo 3°. Principios.***



Scanned by CamScanner

Sesión

*a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*
***b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:***
*1. Que no sufran hambre ni sed,*
*2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
*3. Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido:*
*4. Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
*5. Que puedan manifestar su comportamiento natural;*
*c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y '1 proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.*

*Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento".*

En consecuencia, es claro que el tenedor o cuidador de un animal debe velar por su protección y bienestar, entre ellos, asegurar que no sufran de hambre, ni de sed, que no sufran dolor o malestar físico injustificado, entre otras situaciones relacionadas con su salud y su estado general físico. Es así como la Ley 1774 de 2016, desde el punto de vista de protección animal busca, entre otros aspectos, la erradicación del abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

Igualmente, el tenedor o cuidador de los animales debe asegurar como mínimo el bienestar de los mismos de manera diligente y responsable, debe velar por su protección y bienestar, entre ellos, asegurar que no sufran de hambre, ni de sed, que no sufran dolor o malestar físico injustificado, entre otras situaciones relacionadas con su salud y su estado general físico. Así mismo, debe observar las condiciones de tenencia contenidas en el artículo 117 y siguientes de la Ley 1801 de 2016.

En nuestra legislación se evidencia que la protección de los animales se ha convertido, cada vez más, en un aspecto importante y relevante en la agenda del Ejecutivo y del Legislativo, sin embargo, en la actualidad se denota un déficit de protección normativa de los animales que atenta contra su bienestar y cuidado, como elemento fauna del derecho fundamental a contar con un medio ambiente sano, y que hace que cada vez, sean mayores los casos de maltrato y abandono de estos seres sintientes en todo el país.

Como se anotó en precedencia, Colombia cuenta con el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), cuyas disposiciones están encaminadas a prevenir y tratar su dolor, promover la salud, higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia, así como sancionar el maltrato y la crueldad.



Scanned by CamScanner

Por su parte el artículo 12 del Código de Ética para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia (Ley 576 de 2000) establece que los animales "son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida", tienen la condición jurídica de cosas y el hombre es su poseedor legítimo.

De otra parte, la sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional expone que la Constitución de 1991 **superó la visión de los animales como cosas inanimadas y reconoció que estos son seres sintientes que conforman el entorno en que habitan las personas, lo que obliga al Estado a desarrollar el principio de solidaridad y, así, buscar el bienestar animal**.

No obstante, el alto tribunal ha reiterado la necesidad de que el Congreso expida una regulación, que, a futuro sistematice la protección de los animales en los casos en que se permite su maltrato.

La Corte Constitucional en la referida sentencia sobre el deber constitucional de protección animal consideró, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal".*

Manifiesta el Alto Tribunal que la inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos-, y se inserta en la visión de los animales como *otros* seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente- en el que desarrolla su existencia.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los *otros* seres sintientes.



Scanned by CamScanner

Ahora bien, la Corte Constitucional asevera en relación con el concepto de lo protegido como parte del ambiente a la fauna, siendo esta "el conjunto de animales de un país o región", indicando que la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que éstos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos. Considera que no otra puede ser la interpretación que se dé a las disposiciones que, como el artículo 79 de la Constitución, consagran *deberes* en cabeza del Estado respecto de la integridad del ambiente, sin que de esta obligación sea excluido elemento alguno de aquellos que hacen parte del concepto de ambiente como elemento complejo y como bien constitucionalmente protegido.

Enfatiza la Corte que "(...) *el concepto de dignidad de las personas tiene directa y principal relación con el ambiente en que se desarrolla su existencia, y de éste hacen parte los animales.* De manera que las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones. Es ésta la raíz de la protección que la Constitución de 1991 incorpora respecto de los animales.

Ante los argumentos expuestos por la Corte Constitucional es claro que los animales deben gozar de protección y bienestar, teniendo en cuenta que hacen parte del concepto de fauna incluido dentro de la protección al medio ambiente, por consiguiente, ningún elemento que se incluya dentro del concepto de medio ambiente puede ser excluido de la protección constitucional, toda vez que la misma, constituye un todo y cada elemento tiene una importancia prioritaria en la aplicación de los principios y políticas medio ambientales establecidos en la Carta Superior.

De otro lado y en igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-041 de 2017 efectúa un análisis amplio y diverso sobre la protección animal y realiza algunas consideraciones sobre el tema, indicando entre otras precisiones, lo siguiente:

*"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además,*



Scanned by CamScanner

*con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales*[1].

*Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de* hacer cierta *para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1º y 2º superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.*

*Concibe la Corte la búsqueda del orden justo, la convivencia pacífica, la dignidad, la efectividad de los derechos, la protección del medio ambiente y su entorno y el pluralismo (diversidad y multiculturalismo), como intereses de orden constitucional e internacional que permiten favorecer a los animales en el reconocimiento de ciertos derechos (la prohibición de tratos crueles y degradantes por diversión).*

*La cultura se transforma y revalúa constantemente en el marco de las mentalidades y de los imaginarios de una civilización, para adecuarse a la evolución de la humanidad, la realización de los derechos y el cumplimiento de los deberes, más cuando se busca desterrar rastros de una sociedad violenta que ha impuesto categorías de marginalización y dominación de determinados individuos o colectivos. Erradicar la subalternidad hacia los animales se constituye en un claro y preciso derrotero de la sociedad actual.*

*Una lógica de lo razonable permite comprender que el hecho de que los animales no puedan reclamar directamente un buen trato o el respeto por sus derechos, no significa que deba prescindirse de su garantía. Su condición de indefensión haría forzosa la figura de la representación o agencia humana, pudiendo ser un instrumento efectivo las acciones populares o incluso la acción de tutela, mientras se establece la regulación.*

*Los animales no son individuos idénticos a los humanos y no tienen por qué serlo. La Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo análogas y diferentes necesidades básicas, que no se reducen a la condición de seres vivos y sintientes.*

Desterrar toda concepción de vida mecánica y sin racionalidad respecto de los animales permite encausarlos dentro del sentido amplio de persona. *Susan Hurley*[2] recoge la idea que este Tribunal busca transmitir en esta decisión: *"El interés en si los animales son agentes racionales no requiere que la racionalidad tenga una unidad profunda o que todos sus aspectos puedan ser comparados en un solo espectro; es un interés en varias*

---

[1] Cfr. sentencia C-251 de 1997.

[2] Hurley, S. (2006). Making sense of animals. En S. Hurley & M. Nudds (eds.). Rational Animals? afirmación, posición, punto de vista, decisión, etc., como una razón para rechazar su verdad o justificación. Pág. 263.



Scanned by CamScanner

*maneras específicas en que las capacidades de los animales pueden ser continuas así como discontinuas con las nuestras".*

*En conclusión, la dogmática dinámica y evolutiva impone avanzar con mecanismos más decisivos para la efectividad de los intereses de los animales, al disponer hoy de nuevos estudios científicos y mayores saberes. Es un imperativo repensar posibles horizontes y transformar las sedimentadas tradiciones cuando socavan intereses vitales y primarios de toda sociedad democrática y constitucional.(...)"*

**Visto lo anterior, queda claro que los animales son merecedores de una especial protección constitucional y legal, teniendo en cuenta que a través del tiempo han sido objeto de maltrato, abandono, falta de cuidado y sometimiento a prácticas irracionales de los seres humanos que atentan contra su naturaleza de seres sintientes.**

**Por lo tanto, se hace necesario promover la creación, difusión y aplicación de la normatividad para que las instituciones puedan ejercer el control y seguimiento efectivo de las situaciones donde se involucren animales aplicando los principios de la política pública de protección y bienestar animal para darle un alcance nacional y no sólo regional o distrital. Estos principios se dirigen a la integralidad de acciones para el mejoramiento de condiciones de vida de los animales, el respeto y prevención, la educación humanitaria y responsabilidad, la solidaridad y sostenibilidad ambiental.**

## III. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Ahora bien, en el presente acápite procederemos a referirnos al derecho fundamental presuntamente vulnerado a la accionante, con el objeto de demostrar al Despacho por qué no se ha violado, amenazado o vulnerado el derecho al debido proceso expuesto en el escrito de tutela:

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El Artículo 29 Constitucional preceptúa que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar*



Scanned by CamScanner

*pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

El Instituto no ha violado, amenazado o desconocido este derecho. La actuación que el Instituto realizó o adelantó en relación con los hechos que originaron la presente Acción de Tutela, se circunscribe a las competencias legales contenidas en las disposiciones normativas que la rigen, Decreto 546 de 2016, Acuerdo 003 de 2017, Ley 1774 de 2016, Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables.

Así mismo, se evidencia que el accionante ha tenido acceso a la administración a través de las diversas comunicaciones que ha radicado en la entidad y a las cuales se les ha dado respuesta de manera oportuna tal como se evidencia con las pruebas que se aportan y que además. Del mismo modo, se reitera que el Instituto no es el ente de control competente para decidir sobre la viabilidad, procedencia o no de la solicitud de devolución del animal, ya que éste es un proceso policivo tal como lo establece le Ley 1801 del 2016, a través del respectivo trámite contravencional, donde el Inspector de Policía decidirá sobre esta. Así pues, hay que considerar que es indiscutible la competencia de la autoridad de Policía quien tiene los conocimientos y los medios para determinar lo concerniente al mejor bienestar de estos seres y se precisa que, el decomiso se impone como una medida cautelar dentro del proceso policivo.

## IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela está diseñada como un mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, por medio de esta, a través de un procedimiento preferente y sumario toda persona por sí misma o por intermedio de otra, puede solicitar protección inmediata si considera que alguno de sus derechos fundamentales está siendo vulnerado o amenazado, por acción u omisión de una autoridad pública.

Así mismo, y de acuerdo con lo preceptuado por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, el objeto de la Acción de Tutela consiste en reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Ahora bien, es claro que para que proceda la tutela deberá configurarse una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Si esta vulneración o amenaza no se configura y se demuestra que así es, como en el presente asunto, la consecuencia de la decisión del juez no puede ser otra que la negativa de las pretensiones, el rechazo de la tutela por inexistencia de vulneración de un derecho constitucional fundamental y por ende su improcedencia.



Jefe Oficina Asesora Jurídica

Scanned by CamScanner

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, estableció que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión[3].

En el mismo sentido no se debe perder de vista, que el principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica. En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e integra protección de los mismos. **Caso que se configura en el presente asunto materia de la Acción de Tutela, teniendo en cuenta que el actor tiene otros mecanismos judiciales para controvertir las decisiones de la administración, entre ellas la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto administrativo materia de inconformidad**.

De otra parte, es importante establecer que la Corte en sentencia T-241 de 2013 ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia

[3] Sentencia T-130 de 2014 de la Corte Constitucional



Scanned by CamScanner

e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Eventos que no se configuran con la presente tutela.

## V. DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El accionante solicita que se tutele el derecho constitucional al debido proceso que ha sido conculcado por la entidad accionada y en consecuencia, se ordene a la entidad pública que devuelva el canino de su propiedad en el término de 24 horas siguientes al proferimiento del fallo.

Sobre el particular se reitera que este derecho, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de la presente respuesta no ha sido desconocido, vulnerado o amenazada por el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal.

## VI. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, de las pruebas y de los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la presente contestación, con respeto solicito al señor Juez, **DECLARAR IMPROCEDENTE LA PRESENTE TUTELA** y en consecuencia declarar que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, no ha incurrido en ninguna violación a derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que se está cumpliendo con los lineamientos, disposiciones y principios que rigen la guarda de los derechos fundamentales y ha atendido las disposiciones constitucionales y legales en ejercicio de su objeto, funciones y competencias.

## VII. PRUEBAS

1º. Copia del Decreto 546 de 2016, en seis (6) folios
2º. Copia del Acuerdo No 003 de 2017, en cinco (5) folios
3º. Copia de la Resolución No 004 del 17 de julio de 2017 mediante la cual se efectúa el nombramiento del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, en dos (2) folios
4º. Copia del Acta de posesión No 02 del 18 de julio de 2017 del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, en un (1) folio
5º. Copia de la denuncia por maltrato animal en diez (10) folios.
6º. Copia del acta de visita de verificación de condiciones de Bienestar de Animales Domésticos en dos (2) folios.
7º. Informe técnico de hallazgos veterinarios en cuatro (4) folios.
8º. Copia de la Resolución No 006 del 8 de enero de 2019 "Por medio de la cual se remite expediente administrativo de solicitud de devolución de canino de nombre Sara A Inspección de Policía de Atención Prioritaria AP1" en cinco (5) folios.
9º. Un DVD donde consta video de trato del animal por parte de su propietario.
10º. Oficio radicado con el No 2019EE0000165 de fecha 10 de enero de 2019 en un (1) folio.



Scanned by CamScanner

**VIII. ANEXOS**

Los enunciados en el acápite de pruebas.

**IX. NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Protección y Bienestar Animal, ubicado en la calle 116 No 70G – 82, de esta ciudad o al correo electrónico proteccionanimal@alcaldiabogota.gov.co y/o jurídica@proteccionanimalbogota.gov.co.

Atentamente,

**JONATHAN RAMÍREZ NIEVES**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Instituto de Protección y Bienestar Animal

Elaboró: Holy Ann Machuka – Abogada Asuntos Penales
Myriam Lara Baquero – Abogada Defensa Judicial

Revisó: Luis Eduardo Ataya – Asesor Despacho



Scanned by CamScanner